CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ La situación que tenía en vilo el derecho a la salud se encuentra superada

“(…) conforme a las pruebas documentales arrimadas por la parte actora, se tiene que el día 27-01-2016 fue atendida en la Liga Contra el Cáncer, Seccional Risaralda, por médico especialista en otorrinolaringología, con el financiamiento de la parte accionada (…)”

TRATAMIENTO INTEGRAL/ Procedencia depende de la condición del paciente y la existencia de vulneración al derecho a la salud

“(…) en lo atinente al tratamiento integral reclamado, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos de la actora, porque (i) No se trata de una persona de especial protección constitucional; y, (ii) Tampoco fue demostrado que la accionada se haya negado a brindar los servicios de salud; por el contrario, se realizó la consulta requerida, y además, aun cuando el especialista ordenó que se le realizara una intervención quirúrgica para el manejo de su padecimiento, no señaló que debía efectuarse con urgencia (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-1010 de 2012, T-644 y T-728 de 2014.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : María del Carmen Muñoz Casas

Presunta infractora : Dirección de Sanidad Ejército Nacional y otro

Vinculados : Dirección General de Sanidad Militar y otro

Radicación : 2016-00006-00 (Interno No.6)

 Temas : Derecho a la salud- diagnóstico e integralidad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 038 de 01-02-2016

Pereira, R., primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Comentó la accionante que su médico tratante con ocasión de la “hipoacusia profunda” “otitis media” que padece, le ordenó una consulta especializada con otorrinolaringólogo y que la entidad accionada no la ha autorizado (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales a la salud, trato digno y atención prioritaria, vida digna y a la vida (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Tutelar los derechos invocados y ordenar a la accionada: (i) autorice la consulta especializada con otorrinolaringólogo y demás que ordenen los médicos tratantes; y, (ii) le suministre tratamiento prioritario e integral (Folio 1, del cuaderno No.2).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto a este Despacho el día 19-01-2016, con providencia de la misma fecha se admitió, se vincularon como litisconsortes a la Dirección General de Sanidad Militar y el Dispensario Médico No.3029, entre otros ordenamientos (Folio 10, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 11 a 18, ídem) y guardaron silencio.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. 6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que la actora es la titular de los derechos reclamados y se encuentra afiliada como beneficiaria, según lo afirmó en el escrito de tutela, a la Dirección General de Sanidad Militar (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991), que tenía la carga de demostrar lo contrario, pero guardó silencio, a pesar de que del carné presentado (Folio 7 ídem) se desprende que venció el 15-09-2015 (Artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y el Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, pues se les endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales; y, también el Dispensario Médico No.3029 vinculado, que brinda la atención en salud.

Se negará la tutela frente a la litisconsorte Dirección General de Sanidad Militar porque no existe acción u omisión que implique violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Sanidad Ejército Nacional, el Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira y el Dispensario Médico No.3029, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. El derecho a la salud como fundamental

La doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

* + 1. El tratamiento integral para el usuario

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró al expedir la Ley 1751, en la que se estableció: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”.* (Artículo 8º).

* + 1. La carencia actual del objeto

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido o cuando la acción u omisión que atenta ya no es actual, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “carencia actual de objeto”, cuya doctrina reciente (2014)[[2]](#footnote-2) refiere:

… en pronunciamientos anteriores, esta misma Sala ha sostenido que *“[…] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”[[3]](#footnote-3)*

(…)

3.1.3. Si bien las anteriores modalidades son las más típicas en la jurisprudencia constitucional, no son las únicas especies de la carencia actual de objeto, dado que este género puede agrupar cualquier caso en el que se haya presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes.

(…)

Cuestión distinta a cuando en el curso de la acción constitucional el titular de los derechos, que demanda una prestación personalísima no transmisible, fallece, pero su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción. En este caso no se presenta la figura de daño consumado, pero sí existe una carencia actual de objeto, en la medida que lo pretendido ya no puede ser satisfecho y, en principio, las órdenes que se profieran por el juez de tutela serían inocuas o *“caerían en el vacío por sustracción de materia”.* Algunas de estas hipótesis, ya habían sido mencionadas en una oportunidad anterior por esta misma Sala, indicando ejemplos como *“(…) cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales.”[[4]](#footnote-4)*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

La accionante pretende con la acción constitucional que: (i) Se realice la consulta especializada con otorrinolaringólogo; y, (ii) Se le suministre tratamiento integral.

Frente a la primera de las solicitudes, conforme a las pruebas documentales arrimadas por la parte actora, se tiene que el día 27-01-2016 fue atendida en la Liga Contra el Cáncer, Seccional Risaralda, por médico especialista en otorrinolaringología, con el financiamiento de la parte accionada (Folios 23 a 25 ídem); si bien dicha consulta no se realizó con la prioridad señalada por su médico tratante (Folio 6 ídem), pues pasaron 7 días para ello, lo que se evidencia es demora y no negación del servicio.

Por lo tanto, para la Sala se configura el hecho superado en el presente trámite y respecto a esa pretensión, ya que se encuentra satisfecha.

Ahora bien, en lo atinente al tratamiento integral reclamado, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos de la actora, porque (i) No se trata de una persona de especial protección constitucional; y, (ii) Tampoco fue demostrado que la accionada se haya negado a brindar los servicios de salud; por el contrario, se realizó la consulta requerida, y además, aun cuando el especialista ordenó que se le realizara una intervención quirúrgica para el manejo de su padecimiento, no señaló que debía efectuarse con urgencia (Folios 23 a 25 ídem).

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto en lo tocante a la entrega del medicamento y se negará respecto al suministro de un tratamiento integral por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la consulta especializada con otorrinolaringólogo.
2. NEGAR el tratamiento integral, solicitado por señora María del Carmen Muñoz Casas.
3. DENEGAR la acción frente a la Dirección General de Sanidad Militar.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 316A de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1010 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)